

**Ponencia****Número de recurso****Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***1013/2025**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Etzatlán**

14 de febrero de 2025

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

20 de marzo de 2025

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Inexistencia de información

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativo por inexistencia

**RESOLUCIÓN**Se sobresee conforme al  
considerando VII.

Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
EXCUSAOlga Navarro  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**Expediente de recurso de revisión: 1013/2025.**

**Sujeto obligado: Ayuntamiento de Etzatlán.**

**Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.**

Guadalajara, Jalisco, en sesión de fecha 20 veinte de marzo de 2025 dos mil veinticinco. -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **1013/2025**, interpuesto en contra del sujeto obligado arriba señalado, para lo cual se toman en consideración los siguientes

**RESULTANDOS:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 23 veintitrés de enero de 2025 dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el folio 140284325000041.

**2. Respuesta.** El día 06 seis de febrero de 2025 dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativa por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Presentación del recurso de revisión.** El día 14 catorce de febrero de 2025 dos mil veinticinco, la parte recurrente presentó recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA1803225.

**4. Turno del expediente al comisionado ponente.** El día 17 diecisiete de febrero de 2025 dos mil veinticinco, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente señalado al rubro y acto seguido se procedió a turnar el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

**5. Se admite y se requiere.** El día 24 veinticuatro de febrero de 2025 dos mil veinticinco, se tuvo por cumplida la prevención realizada a la parte recurrente y se procedió a admitir el mismo y acto seguido realizó los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 26 veintiséis de febrero siguiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

**6. Vence plazo a las partes.** Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de marzo de 2025 dos mil veinticinco, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que el sujeto obligado remitiera el informe de contestación que le fue requerido mediante acuerdo de admisión; así como para que ambas partes se manifestaran respecto a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa. Dicho acuerdo se notificó el día 06 seis de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Etzatlán**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta	06/02/2025
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	07/02/2025
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	27/02/2025
Fecha oficial de presentación de recurso	14/02/2025
Días inhábiles	Sábados Domingos

**VI.- Procedencia del recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analizan las causales de procedencia previstas en el artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra reza lo siguiente:

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*(...)*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*(...)"*

**VII. Sobreseimiento.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

**“Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento**

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

*(...)*

*V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”*

Dicho sobreseimiento, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“SOLICITO LAS AUDITORIAS ARCHIVÍSTICAS (la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable respecto a la integración, remisión, guardia y custodia de los archivos, en específico, de la Dirección de Transparencia, contraloría, hacienda, catastro, oficialía mayor, obras públicas en lo correspondiente a los años 2022, 2023, 2024, remitido a la Dirección de Archivo Municipal.”*

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia y en los siguientes términos:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.-** En vista a la respuesta obtenida por la dependencia competente, el sentido de su solicitud es de carácter NEGATIVO, lo anterior, en virtud a la competencia de este ayuntamiento y a la respuesta del área correspondiente al señalado en su contestación, misma, que se transcribe a continuación: “Se informa al solicitante que de acuerdo a la respuesta de comité de transparencia se realizo la sesión extraordinaria número cuatro, el punto de acuerdo número 3, en la cual se declara y se confirma la inexistencia de la información solicitada la cual puede ser consultada en el siguiente enlace : <https://etzatlan.gob.mx/g-las-actas-y-resoluciones-del-comite-de-transparencia/> ”.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente al ciudadano solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de folio de origen, para el surtimiento de los efectos a que haya lugar. Lo anterior, en términos de lo preceptuado por el artículo 79.1, fracción III, y IV, de la Ley en la materia, anteriormente invocada.

**TERCERO.-** Así lo acordó, y firmó la Titular de la Unidad de Transparencia, del S.O Ayuntamiento Constitucional de Etzatlán, Jalisco.



ATENTAMENTE:

A OS DE FEBRERO DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO  
"2025, Año de la conmemoración de los 700 años, de la fundación  
de la gran México-Tenochtitlán"

ING. YAZMIN ELIZABETH HERNÁNDEZ ESPINOZA  
Titular de la Unidad de Transparencia del

Inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

*"La Unidad de Transparencia no agota la búsqueda de la información, no brinda respuesta a mi solicitud de acceso a la información manifestado su Inexistencia de un área que no genera la información solicitada."*

Ante lo anterior, el sujeto obligado manifestó, la inexistencia de dicha información, por lo que a través del acta de la 4ta cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Etzatlán, Jalisco del año 2025, declara lo siguiente:

En vista del desahogo del presente punto del orden del día, se dirigieron al comité de transparencia diversas constancias de búsqueda de información emitidas por el Lic. José Cuauhtémoc Jiménez Ruiz —encargado del área coordinadora de archivo—, mismas, que atienden circunstancias de tiempo, modo y lugar, para tener certeza de búsqueda exhaustiva, a lo cual, los integrantes del comité, procedió a verificar lo dicho por el encargado del área coordinadora de archivo, acudiendo personalmente a las instalaciones en donde obra la dirección del área coordinadora de archivo, cotejando lo dicho en la constancia, así como también, de los documentos referidos del proceso de entrega-recepción, donde se advirtió que, efectivamente, dichos documentos, datos, e información, no obra en su posesión, por lo que, visto lo anterior, y en relación a lo manifestado por el encargado del área coordinadora de archivos, se procede a declarar, y en su caso, confirmar la inexistencia de la información, por parte de los integrantes del Comité de transparencia, lo anterior, en virtud de lo señalado por el artículo 86-Bis, de la Ley.

La secretaria técnica del comité pregunta a los miembros del Comité, levantar su mano, si están a favor de confirmar la inexistencia de la información correspondiente a:

**Folio:140284325000041, "AUDITORIAS ARCHIVÍSTICAS (la verificación del cumplimiento de la normatividad aplicable respecto a la integración, remisión, guardia y custodia de los archivos, en específico, de la Dirección de Transparencia, contraloría, hacienda, catastro, oficialía mayor, obras públicas en lo correspondiente a los años 2022, 2023, 2024";**

Obteniéndose 3 —tres— votos a favor. Por lo que se aprueba por unanimidad la confirmación de inexistencia de la información, en virtud a la confirmación de la búsqueda de la misma, en los archivos físicos, y electrónicos del área coordinadora de archivos.

**ACUERDO SEGUNDO.** – En virtud de obtenerse 3 tres votos de los 3 tres miembros convocados, se tiene por aprobado por unanimidad.

En vista a la naturaleza de la información, y el periodo que se requiere, es materialmente imposible que se genere, dado a que la misma corresponde a funciones y facultades que no fueron realizadas.

Notifíquese al titular del Órgano Interno de Control, para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, lo anterior, en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 86-Bis.3 fracción IV de la Ley.

En cumplimiento con el numeral 4 del artículo anteriormente señalado, se ordena adjuntar constancia de búsqueda emitida por el responsable, así como del documento en versión pública, del acta de entrega-recepción, así como sus anexos, para garantizar la certeza de haberse empleado en criterio de búsqueda exhaustivo, empleado en el área coordinadora de archivo, a cargo del Lic. José Cuauhtémoc Jiménez Ruiz.

Con lo anterior, queda en evidencia que el sujeto obligado aclaró los motivos por los cuales la información solicitada es inexistente, a través del acta emitida por el Comité de Transparencia, agotando lo establecido en el artículo 86 bis, punto 3 tres, que establece lo siguiente:

***Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información***

*3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la*

*medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

En ese sentido, y con a lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación correspondiente; siendo el caso que, concluido dicho plazo, la parte recurrente fue omisa al respecto, por lo que se entiende su conformidad de manera tácita.

En conclusión, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (reproducido con antelación).

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S:**

**Primero.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**Segundo.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el

Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

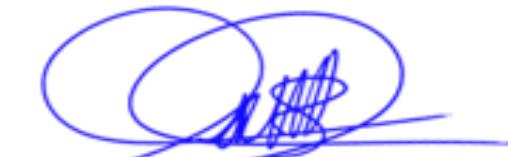
**Cuarto.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese a las partes**, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 87 a 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como en lo dispuesto en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; cobrando aplicación la Jurisprudencia por contradicción de tesis con registro digital 2025854, de rubro: *NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SON UN MEDIO INDEPENDIENTE Y AUTONÓMO, POR TANTO, SE DEBEN PRACTICAR POR ESE MEDIO TODAS, AUN CUANDO SEAN PERSONALES O POR LISTA.*

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



Olga Navarro Benavides  
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano

**EXCUSA**  
Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Jazmin Elizabeth Ortiz Montes  
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 1013/2025 aprobada en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte de marzo de 2025 dos mil veinticinco, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho fojas incluyendo la presente. - conste.  
**KMMR/LMMA**